

Rad. 317.2023 Suspensión de Patria Potestad
Demandante. PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO
Demandado. ALVARO ANDRES TORRES OJEDA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 9 de agosto, corriendo el término concedido para subsanar, los días 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto hogaño; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 16 de agosto a las 4:51 p.m. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de agosto de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 1533

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por **no** haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan:

- No subsanó el *literal a)* del libelo, donde se le solicitó a la parte que diera cuenta del domicilio de los menores.
- No subsanó el *literal d)* del libelo, donde se le solicitó a la parte que diera cuenta de la información para surtir la citación de los parientes maternos y paternos de los menores.

El apoderado hizo caso omiso, sin que indicará información cardinal como nombres, parentesco, datos de contacto ni tampoco aportó la prueba del estado civil que diera cuenta de dicho parentesco; lo anterior, no se entiende suplido con la llana aportación del registro civil de nacimiento de la progenitora.

- No subsanó el *literal g)* del libelo, donde se le solicitó a la parte que arriara la documental que acredite la calidad de las partes.

No se aproximó documento básico de este tipo de Lides, como lo son los registros civiles de los menores de edad por los que se actúa, a efectos de acreditar la calidad en la que intervendrán los convocados a este litigio, lo que va en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P.

- No subsanó el *literal i)* del libelo, donde se le puso de presente la omisión en el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del convocado.

Lo anterior, no fue corregido por el profesional del derecho quien pese a denunciar la dirección electrónica del demandado ALVARO ANDRES TORRES OJEDA, lo cierto es que no remitió el libelo demandatorio a dicha cuenta electrónica.

- Finalmente, también corrigió el *literal j*) de la providencia donde se le solicitó al togado indicar la forma en que obtuvo el correo del convocado y las evidencias que así lo demuestren.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. **Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11027345b1b9be4854432c84881504ef5e5e09cf49f76542086059bfc3f6ae4**

Documento generado en 22/08/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>